



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00366-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** GLORIA PIEDAD NAVARRO OROSCO  
**ACCIONADO:** JEFE DE UNIDAD DE TALENTO HUMANO – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **GLORIA PIEDAD NAVARRO OROSCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.262.132, en contra del **JEFE DE UNIDAD DE TALENTO HUMANO – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**.

#### I. ANTECEDENTES

La señora **GLORIA PIEDAD NAVARRO OROSCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.262.132, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección al derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que ante la Jefatura de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, solicitó vía electrónica el 24 de agosto de 2023, certificado de salarios y demás conceptos que fueron reconocidos y pagados durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2010 al año 2020, e igualmente indicación de los factores salariales y prestacionales sobre los cuales se efectuó descuento a pensión, durante los últimos diez (10) años laborados en la Rama Judicial.
- 1.2. A la fecha no ha recibido respuesta a la citada petición, por lo que requiere de la protección del derecho fundamental invocado, máxime que el mismo se encuentra dirigido a obtener documentación para el trámite de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- 2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia,
- 2.2. Ordenar al Jefe de Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que así lo decida, y si aún no lo hubiere realizado, resolver de fondo la solicitud que le fue elevada el 24 de agosto de 2023.
- 2.3. Prevenir a la accionada al cumplimiento al fallo dentro del término establecido, so pena de ser sancionada de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del derecho de petición suscrito por la señora Gloria Piedad Navarro Orosco y con destino al Jefe de Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 6 del archivo "3\_ED\_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice No. 3 – SAMAI.

3.2. Impresión de mensaje de datos enviado el 24 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 05 de octubre de 2023<sup>3</sup> se dispuso su admisión en contra del **JEFE DE UNIDAD DE TALENTO HUMANO – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Así mismo, se requirió al extremo accionante para que en el término de dos (2) días allegara con destino a la actuación, soporte de envío del derecho de petición respecto del cual señaló la no contestación, en aras de evidenciar con claridad, la dirección electrónica al cual fue remitido.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los siguientes términos.

##### 4.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ<sup>4</sup>.

El Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué Tolima señaló que la presente acción de tutela debe ser negada por improcedente, al considerar que los supuestos fácticos invocados han sido superados.

Al respecto, sostuvo que el 05 de octubre de 2023 dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud interpuesta por la accionante, la cual fue enviada a su dirección electrónica.

Así mismo, afirmó que el correo electrónico institucional del área de gestión y/o talento humano, es [coorthiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorthiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, solicitó negar el trámite tutelar por carencia actual de objeto por hecho superado y de manera subsidiaria, peticionó negar el amparo por improcedente.

Junto con el escrito de contestación, el accionado aportó los siguientes soportes:

4.1.1. Impresión de mensaje de datos que denota el envío de respuesta al derecho de petición<sup>5</sup>.

4.1.2. Copia del Oficio DESAJIBO23-1772 de fecha 05 de octubre de 2023, por medio del cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué da respuesta a derecho de petición interpuesto por la accionante el 24 de agosto de 2023<sup>6</sup>.

4.1.3. Certificado expedido por la División de Recursos Humanos de la Rama Judicial, respecto de los valores devengados por la señora Gloria Piedad Navarro Orosco, en el año 2010<sup>7</sup>.

4.1.4. Constancia expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, respecto de los salarios devengados por la señora Gloria Piedad Navarro Orosco, del 2011 al 2020<sup>8</sup>.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

#### V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017,

<sup>2</sup> Folio 7 ibídem.

<sup>3</sup> Índice 5 SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 8 SAMAI

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ibídem

compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **5.3. Del Problema Jurídico:**

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por la demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, dada la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, a través de Oficio DESAJIBO23-1772 de fecha 05 de octubre de 2023.

De resolverse negativamente el anterior planeamiento, se estudiar si:

- ¿Vulnera la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, el derecho fundamental de petición de la señora **GLORIA PIEDAD NAVARRO OROSCO**, al no emitir respuesta de fondo al derecho de petición que formuló el día 24 de agosto de 2023?

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional, ii) Del derecho fundamental de petición, para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

#### **5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:**

Frente al hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

##### **“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto**

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[7]</sup>. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

**Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[8]</sup>. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[9]</sup>.**

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[10]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en Sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

*“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o*

*amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.*

*4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

*Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición<sup>9</sup>; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.*

*Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.*

*En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).*

### **5.3.2. Del derecho fundamental de petición:**

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>10</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>11</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

<sup>9</sup> Sentencia SU-225 de 2013.

<sup>10</sup> Artículo 23.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

**(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**.  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo 1º.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Por su parte, en el artículo 17 ibidem, sustituido por el artículo 1º del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben darle a las solicitudes que se consideren incompletas, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”  
(Subrayado fuera del texto).

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:**

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Establecidos los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se continuará al estudio del:

### 5.3.3. Caso en concreto:

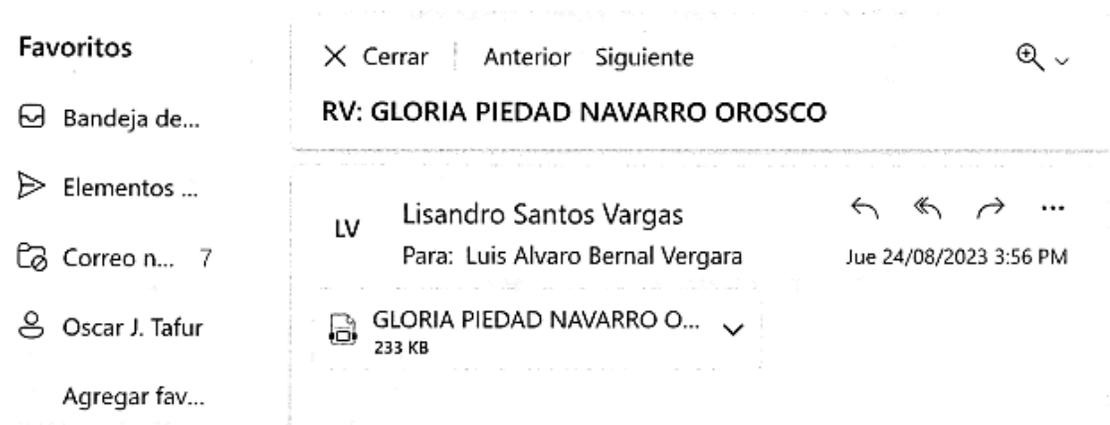
Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **GLORIA PIEDAD NAVARRO OROSCO**, se solicita la protección al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte del **JEFE DE UNIDAD DE TALENTO HUMANO – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, al no emitir una respuesta de fondo al derecho de petición formulado el 24 de agosto de 2023.

Para soportar lo anterior, se avizora que la parte actora aportó derecho de petición dirigido al Jefe de Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué (v. núm. 3.1), en el que solicita:

“... certificar... sobre que **factores salariales y prestacionales** de los que se me reconocieron y pagaron como Notificadora del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lérída Tolima, se me hicieron los descuentos respectivos de aportes para mi Seguridad Social en Pensiones durante los últimos diez (10) años de servicios; esto es, 2010 a 2020.

El anterior instrumento los requiero para efectos de adelantar los trámites respectivos ante la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, para la solicitud de reliquidación de mi pensión de vejez a que tengo derecho.”

Como constancia de radicación o envío, allegó la siguiente captura de pantalla (v. núm. 3.2):



Al respecto, advierte el Despacho que, si bien de la anterior imagen no es posible determinar con certeza que la solicitud fue remitida al extremo accionado, al no ser visible la dirección electrónica de envío, lo cierto es que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué en ningún momento señaló no haber recibido la misma y por el contrario, aseveró que fue atendida de manera clara, precisa y de fondo, configurándose un hecho superado. En ese orden, se tendrá por cierto que la parte actora radicó el 24 de

agosto de 2023 ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, la solicitud de certificado respecto de la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se encuentra acreditado que a través de Oficio DESAJIBO23-1772 de fecha 05 de octubre de 2023 (v. núm. 4.1.2), la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, en los siguientes términos:

*“Para los fines pertinentes y dando alcance a su derecho de petición, me permito dar respuesta allegando los certificados arrojados por los aplicativos ZAFIRO y KACTUS desde la vigencia 2010 hasta la vigencia 2020.*

*Lo señalado con anterioridad, se anexa en dos archivos.”*

Con el citado oficio, se aportaron certificados de valores devengados por la señora Gloria Piedad Navarro OroSCO, del 2010 al 2020 (v. núm. 4.1.3 y 4.1.4).

Así mismo, está probado que el Oficio DESAJIBO23-1772 de fecha 05 de octubre de 2023 con sus respectivos anexos, fue remitido en la misma fecha al correo electrónico de la accionante, [lisanvar17@hotmail.com](mailto:lisanvar17@hotmail.com) (v. núm. 4.1.1), lo cual denota que la parte interesada tiene conocimiento del mismo, y ello se encuentra soportado además, en el memorial allegado por la parte actora el 09 de octubre de 2023<sup>12</sup>, en el que acusa recibido de las certificaciones de salarios expedidos por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, no obstante, sostiene que no se aportó constancia de los factores salariales y prestaciones reconocidos y pagados durante su relación laboral en los últimos diez años, y frente a los cuales se hicieron los descuentos a pensión.

Conforme a lo anterior, corresponde entonces al Despacho determinar si a través del Oficio DESAJIBO23-1772 de fecha 05 de octubre de 2023 y sus anexos, el accionado emitió respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por la señora Gloria Piedad Navarro OroSCO, el día 24 de agosto de 2023.

En ese orden, deviene del caso precisar que, la Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades, que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, comporta *“El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición...”* Bajo ese entendido, y tras dar lectura a los certificados expedidos por el extremo accionado, en respuesta a la petición que le fue elevada el 24 de agosto de 2023, advierte el Despacho que los mismos no atienden a lo solicitado, toda vez que no detallan de manera concreta los factores salariales sobre los cuales se efectuaron descuentos por aportes a pensión durante los últimos diez años laborados por la accionante (2010 a 2020), conforme fue solicitado.

En efecto, nótese que los certificados aportados al expediente digital, traen de manera general los conceptos y valores devengados por la accionante durante las vigencias 2010 al 2020, no obstante, no se especifica cuáles constituyeron factor salarial al momento de efectuar cotización al sistema general de pensiones, en esa oportunidad.

Por lo anterior, para esta Administradora de Justicia es evidente que no se encuentra configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, como lo sostiene la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, toda vez que a la fecha se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, al no haberse expedido dentro del término de ley<sup>13</sup>, la documentación solicitada por el extremo actor el 24 de agosto de 2023.

En esa medida, y en aras de salvaguardar la protección al derecho fundamental de petición, del cual es titular la parte actora, se concederá el amparo invocado y en consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE IBAGUÉ, que en el término máximo de

<sup>12</sup> Índice 7 SAMAI.

<sup>13</sup> Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

**“TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir a favor de la señora GLORIA PIEDAD NAVARRO OROSCO, el certificado solicitado en el derecho de petición elevado el 24 de agosto de 2023; documento que deberá ser puesto en conocimiento de la parte actora, en el término antes señalado.

## VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **GLORIA PIEDAD NAVARRO OROSCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.262.132, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE IBAGUÉ**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir a favor de la señora **GLORIA PIEDAD NAVARRO OROSCO**, el certificado solicitado en el derecho de petición elevado el 24 de agosto de 2023; documento que deberá ser puesto en conocimiento de la parte actora, en el término antes señalado.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
JUEZ